



**EXPEDIENTE** : 1895-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO  
 ACP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RAZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,  
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 01 de setiembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0642-2017-OEFA/DFSAI/PAS de fecha 12 de julio del 2017, los escritos con Registros N° 47645 y N° 55514 de fechas 22 de junio y 24 de julio del 2017, respectivamente, presentados por Corporación Pesquera Inca S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 20 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una acción de supervisión regular en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) operado por Corporación Pesquera Inca S.A.C. (en adelante, **el administrado**), con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 00154-2014-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 20 de junio del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 199-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 07 de agosto del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. En el Informe Técnico Acusatorio N° 363-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 09 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 570-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 28 de abril del 2017, notificada el 25 de mayo del 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20224748711.

<sup>2</sup> Folios 18 al 23 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento contenido en los folios 1 al 36 del disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 39 al 43 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 44 del Expediente.



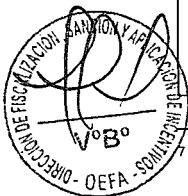
el administrado, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Tabla 1: Presuntas Infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Presuntas infracciones administrativas	Norma sustantiva presuntamente incumplida
1	El administrado no cumplió con realizar el tratamiento para el agua de bombeo y agua de limpieza, conforme a lo descrito en su PMA. <sup>7</sup>	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>            24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>            Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental</p> <p>En concordancia con:  <b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>            15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;"><b>Normas que tipifican la presunta infracción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>            Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:            (...)            73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>            4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:            b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción</p>



Handwritten signature

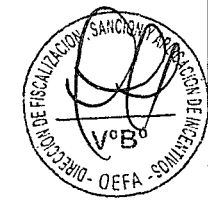




		<p>es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.</p>																				
		<p><b>Normas que tipifican la eventual sanción</b></p>																				
		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p>																				
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="5" style="text-align: center;">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th style="width: 5%;">Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th style="width: 35%;">Base legal referencial</th> <th style="width: 20%;">Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th style="width: 15%;">Sanción monetaria</th> <th style="width: 25%;"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td colspan="4"><b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td style="text-align: center;">GRAVE</td> <td style="text-align: center;">De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria		2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																						
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria																			
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																					
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT																		
	<p>El administrado ha superado el Límite Máximo Permisible respecto a las emisiones de sulfuro de hidrógeno en un 54,29% en el componente Exhaustor Lavador de vahos PAC 3<sup>8</sup> en los monitoreos correspondientes al primer periodo de producción del 2013.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos</b>  <b>Artículo 3°.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles</b>  Apruébese los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.</p> <p><b>Artículo 6°.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles</b>  6.1 Los LMP de emisiones que se establecen en la presente norma son de cumplimiento obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, para las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos nuevas o que se reubiquen. Ninguna planta nueva o que se reubique podrá operar si no cumple con los LMP aprobados.  6.2 Para cumplir con los valores establecidos en el Anexo del presente dispositivo, las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y de residuos hidrobiológicos deben contar con adecuados sistemas de tratamiento de las emisiones, implementar las mejores tecnologías de control disponibles y mejores prácticas ambientales en todos sus procesos.</p>																				



2



<sup>8</sup> El exceso a los LMP fue detectado en el informe de Monitoreo de emisiones Atmosféricas INF 08-13-0566-MA correspondiente al primer periodo de producción del 2013. (Página 657 del tomo I del disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente)

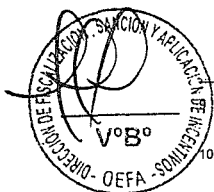


<b>Normas que tipifican la presunta infracción</b>			
<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE 134°.- <b>Infracciones</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:(...)</p> <p>64. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones (...).</p>			
<b>Normas que tipifican la eventual sanción</b>			
<p>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas</p>			
Infracción	Subcódigo	Sanciones	
<p><b>Código 64</b></p> <p>Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.</p>	<p>64.3 Exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.</p>	<p>Suspensión del establecimiento Industrial hasta que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de efluentes o emisiones</p>	<p>Multa 2 x (Capacidad instalada en t/h) en UIT.</p>



Handwritten signature

4. Al respecto, el administrado presentó escrito de descargos contra las presuntas infracciones imputadas en el inicio del PAS, mediante documento con Registro N° 47645<sup>9</sup> de fecha 22 de junio del 2017 (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. Mediante Carta N° 1251-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 14 de julio del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 642-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **IFI**) de fecha 12 de julio del 2017, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presente escrito de descargos.
6. El administrado presentó su escrito de descargos al IFI<sup>10</sup>, mediante documento con Registro N° 55514 de fecha 24 de julio del 2017 (en adelante, **escrito de descargos II**).



Folios 45 al 47 del Expediente.

Folios 62 y 63 del Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Hecho imputado N° 1

<sup>11</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

10. El 12 de mayo de 2010, mediante Resolución Directoral N° 108-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>12</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) presentado por el administrado, para implementar el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, en su EIP de Harina y Aceite de Pescado de 120 t/h de capacidad, ubicada en el Sub Lote B S/N, Zona Industrial – Puerto Malabrigo, distrito de Razuri, Provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
11. El 03 de marzo de 2010, mediante Resolución Directoral N° 030-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>13</sup>, PRODUCE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) presentado por el administrado, para implementar el proyecto de inversión “*Traslado físico con innovación tecnológica por reubicación y unificación parcial de 39 t/h de capacidad instalada, desde el establecimiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado de 139 t/h (Ex PIANGESA) que reducirá su capacidad de 100 t/h hacia el establecimiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado de 120 t/h que incrementaría su capacidad de 159 th/h (Harina de Alto Contenido Proteínico-ACP), ambos de su propiedad y ubicados en la zona industrial del Puerto Malabrigo, distrito de Razurí, provincia de Ascope, departamento de La Libertad*”. El mismo que establece en el punto I.I. el Sistema de tratamiento del Agua de Bombeo.
12. Mediante la Resolución Directoral N° 551-2015-PROUCE/DGCHI<sup>14</sup>, de fecha 28 de octubre de 2015, se modificó la Resolución Directoral N° 108-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>15</sup>, del 12 de mayo de 2010, en el extremo referido a las medidas de mitigación a implementar (tercera fase, sistemas –equipo), quedando subsistente los demás aspectos.
13. De la revisión de los Instrumentos de Gestión Ambiental con los que cuenta el EIP, se concluye que el administrado tiene el compromiso ambiental de dar tratamiento a sus efluentes de agua de bombeo y agua de limpieza a través de un sistema de tres fases.



H

### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

14. Según el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, durante la acción de supervisión regular efectuada los días del 18 al 20 de junio de 2014, se verificó que el administrado cuenta con un tanque de agua de bombeo “agua rojas y aguas claras”, seccionado en una parte central de “aguas rojas” y dos laterales de “aguas claras”, en el cual se visualiza una conexión lateral que interconecta ambas secciones en el tanque de

<sup>12</sup> Páginas 275 a 277 del Informe N° 199-2014-OEFA/DS-PES, Tomo II que obra en el disco compacto a folio 17 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas 279 a 284 del Informe N° 199-2014-OEFA/DS-PES, Tomo II que obra en el disco compacto a folio 17 del expediente.

<sup>14</sup> Páginas 287 a 293 del Informe N° 199-2014-OEFA/DS-PES, Tomo II que obra en el disco compacto a folio 17 del expediente.

Páginas 275 a 277 del Informe N° 199-2014-OEFA/DS-PES, Tomo II que obra en el disco compacto a folio 17 del expediente.

Folios 18 al 23 del expediente.





“aguas rojas y claras”, dicha conexión esta provista de una válvula con manivela. Adicionalmente, se precisa en la mencionada Acta, existe una bifurcación de la tubería que proviene del pozo colector de agua de limpieza de plantas y quipos, tubería que se bifurca y a la vez proyecta hacia la sección de “aguas claras” y la sección de “aguas rojas” por encima del tanque de “aguas rojas y claras”.

- 15. Por tal motivo, en el Informe de Supervisión y en el ITA, la Dirección de Supervisión determinó que si bien el administrado había implementado los equipos o sistemas para dar tratamiento al agua de bombeo y al agua de limpieza, el EIP cuenta con un tanque (en adelante, **Tanque N° 1**) en el que almacena efluentes provenientes del agua de bombeo antes de iniciar el tratamiento, y un segundo tanque (en adelante, **Tanque N° 2**) en el cual son vertidos los efluentes después haber culminado el tratamiento, para ser enviado por el emisor submarino.
- 16. Cabe precisar que, durante la citada supervisión se pudo verificar que los tanques antes mencionados se encuentran unidos por una división, y presentan una tubería lateral con válvula, lo que evidenciaría que en un escenario de producción, el administrado está en posibilidad de trasladar efluentes sin tratar (depositados en el Tanque N° 1) hacia el Tanque N° 2, vertiéndolos directamente por el emisor submarino, y evitando de esta manera que se inicie el sistema de tratamiento de efluente de agua de bombeo<sup>17</sup>.
- 17. Por tanto, mediante el ITA, la Dirección de Supervisión determinó que quedó evidenciado que el administrado no cumple con realizar el tratamiento para el agua de bombeo y agua de limpieza conforme a lo descrito en su instrumento de gestión ambiental, ya que mediante una tubería vertería los efluentes sin tratamiento al emisor submarino.

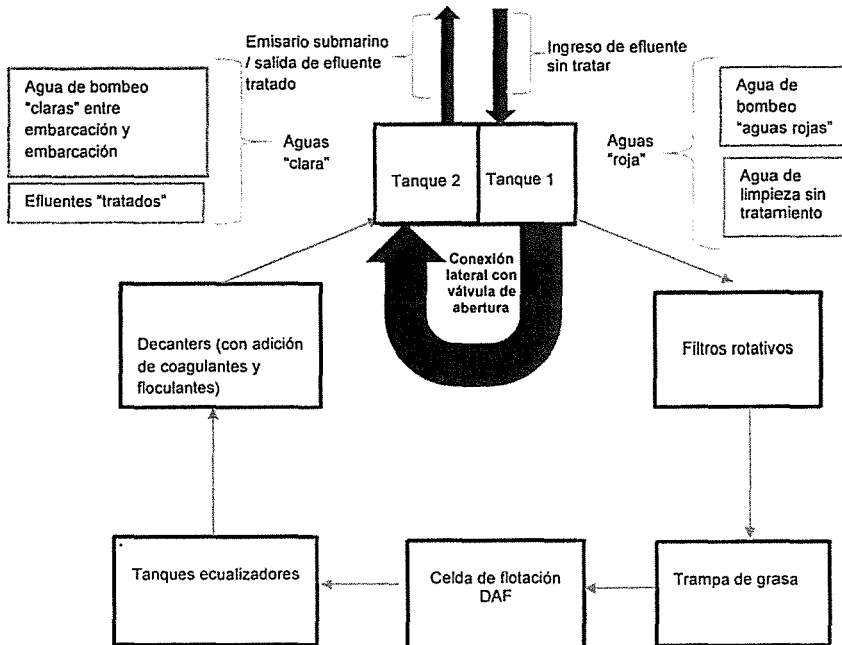


Handwritten signature

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

<sup>17</sup> Gráfica de lo constatado durante la acción de supervisión del 18 al 20 de junio de 2014, respecto del Sistema de Tratamiento de Agua de Bombeo y Agua de Limpieza:

**FLUJO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DEL AGUA DE BOMBEO Y AGUA DE LIMPIEZA DE COPEINCA**





18. Mediante escrito de descargos I, el administrado manifestó que durante la acción de supervisión descrita en el Acta de Supervisión N° 0154-2014-OEFA-PES, el EIP si contaba con un sistema de tratamiento para el agua de bombeo y agua de limpieza, por lo que no se le puede imputar la falta de tratamiento de sus efluentes. Por otro lado agregó que luego de la mencionada acción supervisión, se procedió al retiro de la tubería que es materia de imputación.
19. A través del escrito de descargos II, el administrado reiteró los argumentos esgrimido mediante su escrito de descargos I, agregando que lo mencionado en el ITA son simples suposiciones, y no una evidencia de que no cumplió con el tratamiento para el agua de bombeo y agua de limpieza. Adicionalmente, el administrado remitió como medio probatorio del retiro de la tubería una muestra fotográfica y la ubicación en coordenadas.
20. Al respecto, se debe mencionar que de la revisión de los medios probatorios que sirvieron de sustento para iniciar el presente PAS, tales como el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión y sus anexos, se desprende que si bien el EIP contaba con la tubería lateral con válvula descrita en los considerandos precedentes al momento dela acción de supervisión, no existe constancia o registro de que los inspectores hayan verificado, durante la acción de supervisión o en algún otro momento, que no se cumplió con realizar el tratamiento de agua de bombeo y agua de limpieza conforme a lo descrito en sus compromisos ambientales o que se haya vertido los efluentes sin tratamiento al emisor submarino. Por tanto, no se cuenta con los medios probatorios suficientes que permitan determinar con certeza que el administrado incurrió en la infracción imputada.
21. Cabe precisar, que de acuerdo al principio de presunción de licitud<sup>18</sup>, principio rector de la potestad sancionadora administrativa, el mismo que es conocido también como presunción de inocencia; la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
22. Asimismo, de conformidad con el numeral 3.2 del artículo 3° del TUO del RPAS<sup>19</sup> cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de una infracción administrativa, se determinará declarar la inexistencia de infracción administrativa.
23. Por tanto, y considerando que en el presente caso no se tiene certeza respecto de la comisión de la infracción materia del presente análisis, en atención al principio de licitud, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.



H

### III.2 Hecho imputado N° 2

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS }  
 "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
 Artículo 3.- De los principios  
 3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.





III.2.1 Obligación del administrado de cumplir la normativa ambiental

24. La normativa ambiental pesquera establece que para la actividad de procesamiento industrial pesquero con destino al consumo humano indirecto, las emisiones deben cumplir los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. Siendo así, el Artículo 3° de dicho Decreto Supremo<sup>20</sup> aprobó los LMP para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo del mismo, según el siguiente detalle:

**ANEXO  
DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA  
LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES  
DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y  
HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS**

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m <sup>3</sup> )
	Plantas existentes, las instalaciones nuevas, las que se reubiquen y del traslado físico
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material Particulado (MP)	150

25. Por otro lado, de acuerdo al Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 030-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>21</sup>, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los LMP para emisiones establecidos por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. Del mismo modo, en la Resolución Directoral N° 108-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>22</sup> del 12 de mayo de 2010, que aprueba el Programa de Monitoreo Ambiental, se indica que los resultados del monitoreo de emisiones les servirá para evaluar la eficiencia de la innovación tecnológica y de las medidas de mitigación implementadas, con la finalidad de plantear medidas correctivas para alcanzar los LMP para emisiones.



H

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

26. Mediante el Formato RDS-P01-PES-02<sup>23</sup>, durante la acción de supervisión efectuada los días 18 y 20 de junio de 2014, se solicitó al administrado presentar los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas de su planta de ACP, correspondientes a la temporada de producción 2013-1.

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos  
Artículo 3°.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles  
Apruébese los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Páginas 279 y 281 del Informe N° 199-2014-OEFA/DS-PES, Tomo II que obra en el disco compacto a folio 17 del expediente.

Páginas 275 a 277 del Informe N° 199-2014-OEFA/DS-PES, Tomo II que obra en el disco compacto a folio 17 del expediente.

<sup>23</sup> Páginas 64 a la 70 del Tomo I del Informe N° 199-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 17 del expediente.





- 27. En virtud a ello, el administrado presentó el Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas INF 08-13-0566/MA<sup>24</sup> de agosto del 2013, en el cual se aprecia un exceso de LMP en el parámetro Sulfuro de Hidrógeno. Asimismo, mediante dicho Informe se concluye lo siguiente:

**“8. CONCLUSIONES**

*La concentración de partículas y sulfuro de hidrógeno de todas las fuentes de proceso evaluadas cumple satisfactoriamente con los límites citados en el D.S. N° 011-2009-MINAM a excepción de la fuente de proceso Exhastor lavador de vahos PAC 03.”*

- 28. Considerando ello, a través del Informe de Supervisión N° 199-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado excedió el Límite Máximo Permisible del parámetro “Sulfuro de Hidrógeno”, de acuerdo al siguiente detalle:

Informe de Monitoreo Ambiental Emisiones Atmosféricas	Fuente de Emisiones	Parámetro
INF 08-13-0566/MA (06.13)	Exhastor Lavador de Vahos PAC 03.	54,29
D.S. N° 011-2009-MINAM		5

- 29. A través del ITA, la referida Dirección concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción consignada en el numeral 64 del artículo 134° del RLGP, por haber superado el LMP respecto al parámetro mencionado.

III.2.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

- 30. Mediante escrito de descargos I, el administrado indicó que del monitoreo correspondiente a la Primera Temporada de Producción del 2013, se encontró una diferencia en los resultados del parámetro H2S de los Exhastores Lavadores de Vahos PAC N°2 y PAC N° 3, pues este último no cumplía con el LMP, misma pesar que la materia prima procesada en ambos equipos era la misma. Por ello una vez conocido el resultado se procedió a realizar una limpieza profunda del Exhastor Lavador de Vahos PAC N° 03, que pudo haber contenido impurezas adheridas sus paredes, las que fueron arrastradas durante el monitoreo.

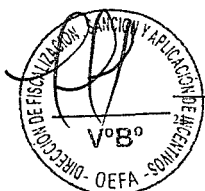


X

- 31. Asimismo, señala que el monitoreo es un reflejo del momento, que no necesariamente explica el comportamiento lineal o continuo de un proceso, es así que en los posteriores monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas siguientes, el valor de H2S se mantiene por debajo del LMP.

- 32. Es preciso indicar que mediante escrito de descargos II, el administrado no presentó argumento alguno respecto de la presente imputación.

- 33. En relación a lo manifestado por el administrado, es preciso indicar que reconoce, respecto al monitoreo de emisiones del primer período de producción del 2013, que se superó los LMP establecidos por la normativa ambiental y atribuye el valor a un presunto contenido de impurezas adheridas a las paredes en el Exhastor Lavador de Vahos PAC N° 03.



Página 657 del Informe N° 199-2014-OEFA/DS-PES que obra en el disco compacto a folio 17 del expediente.



- 34. Al respecto, corresponde señalar que el hecho de haber encontrado impurezas adheridas a las paredes en ducto del Exhautor Lavador de Vahos PAC N° 03, no puede considerarse como un eximente de responsabilidad, dado que se trata de una situación que el administrado pudo prever a través de un mantenimiento oportuno a sus equipos, con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad ambiental a la cual se encuentra obligado. Asimismo, no califica como una circunstancia que acredite un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que pueda causar la ruptura del nexo causal.
- 35. Por otro lado, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 152-2016-OEFA/DS-PES, se advierte que de los Informes de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas INF 12-13-1228/MA de fecha 07 de enero de 2014<sup>25</sup>, OS 60362-14/OMA de fecha 16 de junio de 2014<sup>26</sup>, OS 4058-15-A/OMA de fecha 26 de abril de 2015, OS 12065-A-15/OMA de fecha 04 de enero de 2016, el administrado en posteriores monitoreos de emisiones correspondientes a los semestres siguientes, mantiene el valor del SH2 por debajo del LMP (5 mg/m3), tal como se detalla a continuación:

FUENTE DE EMISIÓN	FECHA MONITOREO	SULFURO DE HIDROGENO (SH <sub>2</sub> )
Lavador vahos PAC 03	07.01.2014	< 0.15
	16.06.2014	< 0.14
	28.04.2015	< 0.13
	04.01.2016	< 0.13
LMP - D.S. N° 011-2009-MINAM		5.00

- 36. En ese sentido, del cuadro anterior se aprecia que el administrado habría corregido la presunta conducta infractora, toda vez que viene cumpliendo con los LMP de emisiones.
- 37. No obstante, corresponde señalar que el numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- 38. Bajo este contexto, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

*"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son*

Páginas 454 y 457 del Informe N° 152-2016-OEFA/DS-PES, que obra en el disco compacto a folio 43 del expediente.

<sup>26</sup> Páginas 516 y 522 del Informe N° 152-2016-OEFA/DS-PES, que obra en el disco compacto a folio 43 del expediente.



H





*descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)*

(...)

123. *Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*

124. *En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo”*  
(El énfasis es agregado)

39. Por consiguiente, conforme lo señalado por el TFA, incluso cuando el administrado haya adoptado acciones para corregir su conducta infractora en relación a periodos posteriores al que es materia de evaluación; no corresponde darle a dicho proceder el carácter de subsanación y aplicar la eximente de responsabilidad previsto en el Artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).
40. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado excedió el LMP establecido para el parámetro sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S mg/m<sup>3</sup>) en el punto de monitoreo de la “Exhaustor Lavador de Vahos PAC 03”, lo que se encuentra tipificado como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la presente imputación.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
42. Asimismo, resulta oportuno indicar que la responsabilidad administrativa no exige del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar sus compromisos ambientales conforme a lo previsto en su EIA.
43. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>28</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**).



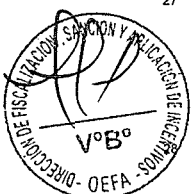
<sup>27</sup>

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325





44. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>29</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>31</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

29

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

**Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

30

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



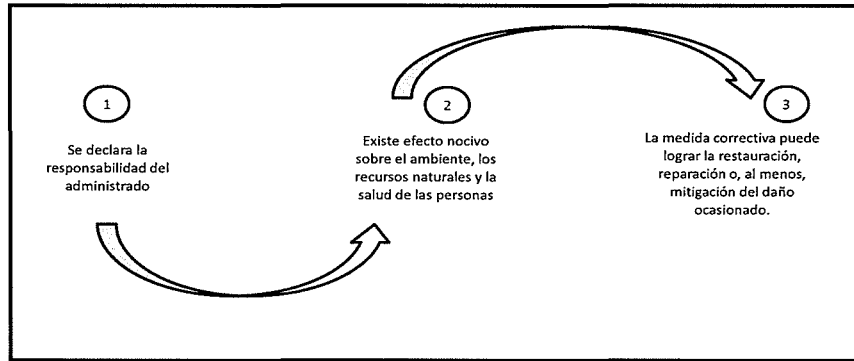
Handwritten signature





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del

<sup>32</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>34</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
49. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

50. En virtud del archivo del hecho imputado N° 1 en el presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas.

##### IV.2.2 Hecho imputado N° 2

51. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió los LMP de emisiones pues en el monitoreo de emisiones del primer periodo de producción 2013, el parámetro de Sulfuro de Hidrogeno en el punto de

#### Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado).

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

#### Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



*[Handwritten signature]*





monitoreo del "Exhaustor Lavador de Vahos PAC 03" se encontraba en 54,29 mg/m3.

52. Al respecto, según lo señalado en los numerales 34 y 35 de la presente Resolución, se puede verificar que actualmente el administrado viene cumpliendo con los LMP de emisiones atmosféricas, según obran en los Informes de Monitoreos, corrigiendo así su conducta.
53. En ese sentido, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por lo tanto, no corresponde proponer la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia de análisis; de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>35</sup>, en concordancia con el Numeral 2.2 de las Normas Reglamentarias<sup>36</sup>.
54. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo de la infracción por el hecho imputado N° 1, indicado en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. por la comisión de la infracción N° 2,

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley 30230  
(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, al Autoridad Decisora se limitará a declarar la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"

<sup>36</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite  
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
(...)

"En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales".







indicada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. por los hechos imputados; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>37</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

BIG/aat

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

